

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**

**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. NIT. 900.615.955, MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN C.C. 66.907.530 y CICERON IMBACHI MUÑOZ C.C. 16.706.236**

**RADICACIÓN: 760014003007202200221-00**

**SENTENCIA No 014-2023**

**Santiago de Cali, diez (10) de Abril del dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la Litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa los siguientes,

**II. ANTECEDENTES.-**

## **1.- RECUENTO PROCESAL.- PRETENSIONES -HECHOS.**

La entidad Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra el señor a sociedad **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S** identificada con el Nit No. Nit. 900.615.955 representada legalmente por **MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN** y como persona natural la señora **MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN** vecina y residente en la Ciudad de Cali identificado con la cedula No. 66.907.530 con domicilio en la Ciudad de Cali y el señor **CICERON IMBACHI MUÑOZ** vecino y residente en la Ciudad de Cali identificado con la cedula No. 16.706.236 con domicilio en la Ciudad de Cali, con el fin de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, respaldando su solicitud en el **Pagaré S/N** , suscrito el **14 de agosto del año 2019**, con saldo de capital en la suma de \$ **108.339.105**, el cual se encontraba en mora desde el **24 de febrero del año 2022**, , así mismo solicito el pago de intereses corrientes causados desde el **26 de abril del 2021** al **13 de septiembre del 2021** por la suma de \$ **9.792.184 M/cte.** y los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital desde el día **17 de septiembre del 2021** al **23 de febrero del 2022** equivalentes a la suma de \$**15.645.302 M/cte.** De igual manera pretende el pago de gastos representados en el pagare sin números que ascienden a la suma de \$ **2.789.288 M/cte.** y finalmente intereses de mora sobre saldos insolutos hasta que se pague el total de la obligación, más las costas.”

Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

**1.1.- El BANCO DE OCCIDENTE S.A.** otorgo a (el) (la) (los) señor(es) la sociedad **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S** identificada con el Nit No. Nit. 900.615.955 representada legalmente por **MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN** y como persona natural la señora **MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN** vecina y residente en la Ciudad de Cali identificado con la cedula No. 66.907.530 con domicilio en la Ciudad de Cali y el señor **CICERON IMBACHI MUÑOZ** vecino y residente en la Ciudad de Cali identificado con la cedula No. 16.706.236 con domicilio en la Ciudad de Cali, créditos representados en el pagare sin número suscrito el 14 de agosto del 2019, por valor de (\$ **136.565.880 M/CTE**), vencido desde el 24 de febrero del 2022, con su(s) respectiva(s) carta(s) de instrucciones para ser diligenciado(s) con el(los) con espacios en blanco para ser convertidos en pagare(s) a la orden del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**1.2.** La parte demandada, **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S** identificada con el Nit No. Nit. 900.615.955 representada legalmente por **MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN** y como persona natural la señora **MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN** y el señor **CICERON IMBACHI MUÑOZ** expresamente mediante la carta de instrucciones respecto al pagare sin número suscrito el 14 de agosto del 2019, autorizaron para que, el banco en la fecha determinada llenará los espacios en blanco relativos al capital hasta la fecha de su diligenciamiento y tasa de interés más alta autorizada, el nombre de cada deudor será el que figura en el documentos de identidad, la ciudad y fecha de vencimiento, sino hubieren dado cumplimiento a las obligaciones.

1.3. El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** lleno los espacios en blanco del pagare sin número suscrito el 14 de agosto del 2019 con base en la carta de instrucciones mencionadas, con el fin de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tal como lo permite el artículo 622 del código de comercio teniendo en cuenta que los demandados no dieron cumplimiento a las obligaciones

1.4. Se trata de una obligación, clara, expresa y exigible y actualmente exigibles de pagar una cantidad de dinero e intereses.

1.5. Informa que en virtud del artículo 8 del decreto 806 del 2020, que el banco obtuvo la dirección de notificación judicial de los demandados a través del formato de vinculación suscrito por los deudores al momento de la solicitud del producto; prueba que anexo con la presente.

Por auto de fecha 8 de abril del 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el siguiente sentido, y se libraron medidas cautelares.

1.1. Por la suma de \$108.339.105m/cte., por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré suscrito el 14 de agosto de 2019.

1.2. Por la suma de \$9.792.184m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la suma anteriormente descrita desde 26 de abril de 2021 hasta el 13 de septiembre de 2021.

1.3. Por la suma de \$15.645.302m/cte., por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 23 de febrero de 2022.

1.4. Por la suma de \$2.789.288m/cte., por concepto de gastos ocasionales representados sobre el pagaré.

1.5. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

Notificada la parte demandada, conforme obra en el expediente a folio 17 del expediente digital, de conformidad con el artículo 80. de la ley 2213 del 2022, la parte demandada, por intermedio de apoderada judicial, presenta escrito con fecha 13 de septiembre del 2022, (Fl. 18) presento escrito de excepciones previas y de mérito que denomino (interpretando el despacho que se trata de excepciones de fondo o merito) :

1.- **PAGO PARCIAL**, excepción que respalda en el hecho de que las obligaciones adquiridas por mis representados, fueron respaldadas con el Fondo Nacional de Garantía, entidad que debido al incumplimiento presentado por mis poderdantes el día Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022) asumió el pago parcial de la deuda por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$54.166.65.00)** , abono que a la fecha no ha sido reportado al presente proceso y el cual resulta de importante conocimiento para el curso del debate jurídico. Lo anterior, sirve para conocer que en la actualidad la obligación que fue adquirida por los demandado y que ejecuto el Banco de Occidente S.A. es considerablemente menor a la planteada inicialmente, lo que representa una reducción proporcional a la limitación de la cuantía y a las medidas cautelares

solicitadas. Debido a este abono y a la repetición que podría realizar el Fondo Nacional de Garantía para el recobro de este dinero, mis poderdantes ya suscribieron un acuerdo de pago con dicha entidad, con el fin de evitar instancias judiciales o subrogación en este proceso.

2.- **EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO:**, fundamentando dicha excepción en el hecho de que inicialmente que el Banco de Occidente S.A. diligenció el pagaré en blanco sin número de la siguiente manera: *“Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar, incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Cali, el día 23 del mes de Febrero del año Dos Mil Veintidós la suma de CIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.565.880) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré (mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera de texto original)*

De acuerdo a lo expresado en el acápite de pretensiones de la demanda, dicho valor corresponde a:

“A.1 Por concepto de saldo de capital la suma de **\$ 108.339.105 M/cte el cual se encuentra en mora desde el 24 de febrero del 2022 (...)**

A.2 Por concepto a intereses corrientes, causados desde el 26 de abril de 2021 al 13 de septiembre de 2021 por la suma de **\$9.792.184 M/cte**

A.3. **Por concepto de intereses de mora causados** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, **sobre el saldo insoluto de capital desde el día 17 de septiembre de 2021 al 23 de febrero del 2022 por la suma de \$15.645.302 M/cte**

B. Por concepto de gastos representados en el pagare sin números suscrito el 14 de agosto del 2019, gastos ocasionales que ascienden a la suma de **\$2.789.208 M/cte**” (Subrayado y negrilla por fuera de texto original)

Indica que conforme a lo anterior, existe una clara contradicción ante la autorización descrita en el pagaré y lo manifestado en la pretensión A.1, con lo indicado en la pretensión A.3, teniendo en cuenta lo siguiente:

*En el pagaré se indica “reconoceré(mos) intereses moratorios a partir del diligenciamiento del título”, es decir, que los intereses de mora se causarían y reconocerían a partir de la fecha en que mis poderdantes incurrieran en mora, en efecto sería desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del pagaré, que para el presente caso, es el 24 de febrero de 2022, lo cual es consecuente con lo indicado en la pretensión A.1: “se encuentra en mora desde el 24 de febrero de 2022”, Sin embargo, es contrario a lo mencionado en la pretensión A.3, toda vez que se está realizando el cobro de “intereses de mora causados desde el día 17 de septiembre de 2021 al 23 de febrero de 2022”.*

Situación que es contraria a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que dispone: “Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el

simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto original) Por las consideraciones anteriores, se logra evidenciar que se está efectuando el cobro de lo no debido por el concepto de intereses de mora causados desde el día 17 de septiembre de 2021 al 23 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que los intereses de mora de acuerdo a la normatividad vigente aplicable y a lo autorizado en el pagaré, se deben causar y cobrar a partir de que se incurra en mora y/o a partir del diligenciamiento del título, es decir, que para el caso en Litis, el cobro de intereses de mora aplica a partir del 24 de febrero de 2022, fecha inmediatamente posterior a la fecha en que se diligencio el pagaré y mis poderdantes debieron de pagar el saldo insoluto.

### **3. EXCEPCION DENOMINADA EXTRALIMITACIÓN EN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y DECRETADAS POR EL DESPACHO:**

Fundamenta su excepción en el hecho de que para el cobro que se pretende realizar en el presente proceso, se soliciten como medidas previas: tres (3) bienes inmuebles, además de las cuentas bancarias; dado que, si se es objetivo y equitativo, con una sola venta o remate de uno de los bienes inmuebles se entendería por suplida y cubierta dicha suma de dinero, teniendo presente que la cuantía real del proceso es inferior, dado el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantía al Banco de Occidente S.A. Solicitando a su vez el levantamiento de las medidas, por excesivas.

Finalmente, respecto de las pretensiones, indica la apoderada excepcionante que : Solicita declarar probada la excepción de pago parcial y de cobro de lo no debido anteriormente expuestos, dado los argumentos y pruebas documentales aportadas en la presente contestación, por lo tanto, el mandamiento de pago deberá ser modificado con el valor realmente adeudado a la fecha, siendo un aproximado de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$66.753.922

La parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones, como obra a folio 20 de expediente digital, informando al despacho que le fueron puestas en conocimiento por los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 2022, el día 13 de septiembre del 2022, descorrido traslado 21 de septiembre del 2022, para lo cual hizo el respectivo pronunciamiento. De igual manera, se presentó solicitud de subrogación ( Fl. 19) por parte del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ, quien es acreedor de CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS, CICERON IMBACHI MUÑOZ Y MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN, solicitud que pretendió el reconocimiento de SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre la obligación dineraria que ha pagado al BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de FIADOR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS, CICERON IMBACHI MUÑOZ Y MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN, en cuantía de \$ 54.166.655.00, conforme a documentación aportada al expediente, valor que se afirma se canceló el 10 de junio del año 2022. Subrogación legal parcial que fue tenida en cuenta con auto de fecha 13 de octubre del 2022, en la cuantía indicada (Fl 21 expediente digital).

Así las cosas, es claro que en los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión. Ahora, no obstante lo anterior, para evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles nulidades nacientes de pretermittir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requirió a

las partes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión, etapa que se surtió, teniendo en cuenta el auto de fecha 13 de octubre del 2022, que anuncio a las partes que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP, y, se tiene como pruebas las aportadas al trámite, las cuales serán de estudio por este despacho, y se otorgó el termino para presentar los respectivos alegatos de conclusión, las partes sin objeción alguna al auto, presentaron sus alegatos, tal y como obra en el expediente digital. El FONDO NACIONAL DE GARANTIA, en escrito a folio 23, indicando que:

*“El título valor objeto de la presente demanda cumple a cabalidad con las disposiciones legales, como se pudo establecer en este proceso, siendo por lo tanto claramente identificadas las partes, la legalidad de la demanda y en consecuencia la existencia de la obligación contraída por parte de los demandados, así como también se aportaron, solicitaron e hicieron valer las respectivas pruebas conforme lo establece el art. 173 del código general del proceso. Encontrándonos frente una obligación clara, expresa y exigible. Siendo así las cosas y en nuestra condición de subrogatarios, reconocidos dentro del proceso, de acuerdo a los artículos: 1666, 1668 No 3°, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del código civil. Por lo tanto, acreedores de los demandados junto con el BANCO DE OCCIDENTE, respetuosamente me permito solicitar al despacho no acceder a las pretensiones de la parte demanda y se ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.*

El Banco de Occidente S.A. a folio 24 del expediente digital, indica que: *“Nos encontramos ante un proceso ejecutivo que busca el pago de una obligación clara expresa y actualmente exigible como del título valor se desprende, ahora bien, frente al pago que realizo el FNG como se puede evidenciar en el expediente ya el FNG se subrogo, encontrándose con ello claro la excepción de pago parcial que había presentado el demandado a través de su apoderada, la misma suerte corre la excepción de cobro de lo no debido atendiendo que tal como se argumentó en el libelo por medio del cual se recorrió las excepciones, la misma no está llamada a prosperar toda vez que el pagare se diligencio conforme a la carta de instrucciones. En el expediente obran todas las pruebas que dan fe de que la obligación que se cobra es clara, expresa y actualmente exigible, atendiendo que Hasta la fecha en que se presenta el siguiente memorial, no se encuentra aprobado ni en curso acuerdo de pago alguno con el banco que represento ni tampoco se ha generado el pago total de la obligación.”*

La parte demandada, guardo silencio, respecto de los alegatos.

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la relación jurídica objeto de este proceso, esto es, BANCO OCCIDENTE S.A. y los

demandados, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S identificada con el Nit No. Nit. 900.615.955 representada legalmente por MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN y como persona natural la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN vecina y residente en la Ciudad de Cali identificado con la cedula No. 66.907.530 con domicilio en la Ciudad de Cali y el señor CICERON IMBACHI MUÑOZ vecino y residente en la Ciudad de Cali identificado con la cedula No. 16.706.236 con domicilio en la Ciudad de Cali, así como finalmente el FONDO NACIONAL DE GARANTIA, quien se subrogo parcialmente en la obligación, frente al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A.

## **2.- DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN Y SU CONTROL OFICIOSO POR PARTE DEL JUEZ.**

Para abordar el asunto, es importante resaltar en los elementos, estructura y contenido del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del C.G.P. Por lo que al respecto se establece el que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que *“en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el error que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”*.

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).*

*Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)*”. CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que en esta clase de procesos nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una **obligación expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la **obligación sea clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido.

Que la **obligación sea exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores. Finalmente se puede concluir, que la exigibilidad va de la mano de la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida

Que la obligación sea expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Ahora, es sabido que en los trámites ejecutivos, debe acompañarse documento que contenga la obligación al tenor del artículo 422 del CGP. Ahora, **EL PAGARE S/N, suscrito el 14 de agosto del año 2019**, con saldo de capital en la suma de \$ 108.339.105, el cual se encontraba en mora desde el 24 de febrero del año 2022 documento que no fue tachado de falso, ni fue negado por la parte demandada, pues es claro en la contestación de la demanda que la apoderada judicial de la misma, indica, respecto de los hechos: *“Mis poderdantes, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. de manera libre y voluntaria, el día Catorce (14) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2.019) suscribieron y otorgaron pagaré en blanco sin número a orden del Banco de Occidente S.A., con su respectiva carta de instrucciones; con el fin de que fuera diligenciado de acuerdo a esta última”* . Así las cosas, el título valor base de la ejecución, goza de plena autenticidad, y aceptabilidad por parte de los demandados, teniendo el despacho que revisar las excepciones planteadas respecto del pago parcial y cobro de lo no debido, como se hará mas adelante.

Ahora bien, respecto del pagare, es importante resaltar que, el título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Por otra parte, la acción cambiaría se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó <sup>1</sup> que "...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaría (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causa! que le dio origen...".

---

<sup>1</sup> AC8620-2017, Radicación N\ 11001-02-03-000-2017-03190-00. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### **3.- PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho, establecer si en el presente caso se encuentra configurada las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para de esta forma establecer si la ejecución debe seguirse en la forma dispuesta en el mandamiento de pago o si, por el contrario, se debe ordenar que cese la ejecución.

### **4.- CASO CONCRETO.-**

Dentro del subjuíce la acción cambiaria se sustenta en un Pagaré S/N , suscrito el 14 de agosto del año 2019, con saldo de capital en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 108.339.105)**, el cual se encontraba en mora desde el 24 de febrero del año 2022. Pagare, suscrito por los demandados **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S, MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN y CICERON IMBACHI MUÑOZ**, respectivamente. Situación que no fue controvertida por los demandados, quienes a pesar de aceptar la suscripción del título base de la ejecución y su cuantía, excepcionaron **PAGO PARCIAL**, ante la subrogación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en cuantía de \$ 54.166.655.00 con fecha 10 de junio del 2022 y el **COBRO DE LO NO DEBIDO**, indicando que la suscripción del título respecto de la exigibilidad de la obligación era conforme la autorización entregada por los deudores el día 23 de febrero del año 2022, sobre una cuantía de \$ 136.565.880 y sobre la cual reconocerían intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de diligenciamiento del título y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

El despacho, procederá a analizar las excepciones propuestas por la parte demandada, indicando respecto del **Pago Parcial**, que está llamada a prosperar, en el sentido de que la figura de la subrogación, tal y como ha operado en este trámite, no es motivo de excepción.

A través de escrito presentado el día 14 de septiembre del 2022, **CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO**, obrando como apoderada el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por la suma de \$ 54.166.655.00., a la obligación a cargo de los demandados **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS, CICERON IMBACHI MUÑOZ Y MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN**.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior y los documentos anexados por auto de fecha 13 de octubre del 2022, visto a folio (21) expediente digital, se dispuso entre otros **“2. TÉNGASE por aceptada la subrogación legal parcial realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, de conformidad con el escrito que antecede. En virtud de lo anterior, la referida subrogatoria intervendrá en el proceso como acreedora por el valor del pago subrogado y que consta en documento de subrogación parcial, en la suma de \$ 54.166. 655.00 Mcte, con los derechos que otorgan los artículos 1666 y 1668 del Código Civil”.**

La **SUBROGACIÓN**, se encuentra definida en el código civil art. 1666, como: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*,

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor. En el caso que nos ocupa se trata de la señalada en el artículo 1668 numeral 3° del Código Civil, conforme el cual, la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la Voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Revisados los documentos, y los anexos presentados al expediente, donde se solicitó el reconocimiento como acreedor subrogataria al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., donde se indica que el pago efectuado o la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, de FIADOR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS, CICERON IMBACHI MUÑOZ Y MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN, por lo que no hay duda que nos encontramos frente a la subrogación legal. De tal suerte, que, reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la ley, se procedió a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportados con la solicitud.

Ahora bien, como tenemos que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS realizó subrogación en favor de la demandada (fl.19), teniendo que , es una cartera compartida con los intermediarios Financieros en la gran mayoría de los casos, ya que la garantía del Fondo Nacional de Garantía cubre por regla general, sólo un porcentaje del saldo insoluto de la obligación garantizada. Adicionalmente, esta “judicializado “debido a que para que los productos de garantía que implican una recuperación de garantía por parte del FNG, es indispensable para el pago de la misma, que el intermediario Financiera, a través de su apoderado interponga demanda ejecutiva o se haga parte del proceso concursal para el cobro de la obligación garantizada. Por lo anterior, no hay lugar a instancias como la del cobro “pre jurídico”, debido a que en todos los casos se ha librado mandamiento de pago en contra de los deudores, por lo que no le asiste razón a la apoderada judicial, de los demandantes de indicar la existencia de un pago parcial, pues este se efectuó dentro del proceso ejecutivo, pues recuérdese que el mandamiento fue librado el día 08 de abril del año 2022 (Fl 03) y solo hasta junio 10 del mismo año, se efectuó la subrogación, con el pago referido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo que siendo una fianza, respecto de los deudores, con pago posterior a la ejecución, no es dable la prosperidad de la excepción planteada, aun ante el reconocimiento de la entidad como acreedora parcial de la obligación, a quien ya se le reconoció dentro del proceso, siendo el FONDO NACIONAL

DE GARANTIAS el actual acreedor por el valor subrogado, es decir **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 54.166.655.00)**. Es claro para este despacho, que la parte demandada no ha cancelado valor alguno por concepto de la obligación ejecutada en el pagare S/N, es decir adeuda el valor en su totalidad (\$ 108.339.105.00), solo que dentro del trámite existen ya dos acreedores que ejecutan por sus intereses EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. por su saldo insoluto y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la subrogación legal.

**Así las cosas, la excepción planteada no está llamada a prosperar.**

Ahora, respeto de la excepción, **Cobro de lo no debido**, es de resaltar lo siguiente:

El pagare base de la ejecución, aportado al proceso, por valor de \$ 136.565.880.00, fue suscrito por los demandados, donde declaran que deben al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, en sus oficinas de Cali, el día 23 de Febrero del año 2023, la suma anteriormente indicada y que reconocerán sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. De igual manera autorizan o facultan al acreedor a incluir en el título obligaciones pactadas o existentes a favor del acreedor y con cargo al deudor. Autorizando de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al tenedor del título para llenar el pagare en los espacio llenados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo a las instrucciones entregas en el mismo. Indicando en el numeral primero de las instrucciones entre otras cosas que: “... *todo lo anterior, tanto por capital como por intereses...*” y finalmente indican que la “ **4) la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.** “

Ahora, respecto del inconformismo de la excepcionante, frente a la forma como fue llenado el pagare, es de indicarle por el despacho que el valor total de las obligaciones ejecutadas, comprende el valor del pagare allegado al proceso, valores que conforme a la carta de instrucciones, fueron sumados, en su totalidad, y representan según las manifestaciones del acreedor, los saldos insolutos y las obligaciones adeudadas por la parte demandada, que conforme las pretensiones están representadas en el pagare S/N suscrito el 14 de agosto del 2019. Estudiada la carta de instrucciones aportada, autoriza al ACREEDOR o tenedor legítimo a llenarlo por todos los valores adeudados a la fecha de su diligenciamiento, sin restricciones de fecha, pues si bien es cierto el pagare es llenado para su vencimiento el 23 de febrero del año 2022, esto no indica que las obligaciones allí contenidas no se adeudaran, para esa fecha. Debió la parte demandante allegar elementos probatorios al despacho para determinar que no se adeudan los intereses moratorios incluidos en el periodo comprendido entre 17 de septiembre del 2021 y el 23 de febrero del 2022, por la suma de \$ 15.645.302. Cosa que no lo hizo, debiendo recordar que el artículo 167 del C.G.P., establece la obligatoriedad de que, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Puestas de ese modo las cosas, al no cumplir la demandante con la carga demostrativa que le correspondía por disposición del artículo 167 CGP, aplicable a este caso, ninguna vocación de prosperidad tienen los argumentos de la excepción planteada, no existiendo elementos que permitan vislumbrar al Despacho la necesidad de hacer uso de sus poderes oficiosos en la búsqueda de material probatorio, siendo exclusiva en este caso la carga para el demandado.

**Finalmente, se concluye que esta excepción no está llamada a prosperar.**

Respecto a la excepción denominada **Extralimitación de las medidas**, el de resaltar que la prenda general de los acreedores comprende todos los bienes del deudor, de conformidad con el artículo 2488 del Código Civil “*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*” Y los contemplados en el artículo 594 del C.G.P. Por ello sin hacer mayor pronunciamiento, al respecto, es una excepción que no prosperará teniendo en cuenta la normatividad referida en este fallo. Una comprensión correcta del principio consagrado en el artículo 2488 del Código Civil enunciar entonces que el deudor garantiza el pago de sus obligaciones con los activos que tiene o tendrá en su patrimonio, aun a falta de cualquier estipulación al respecto. Incluso en el caso de pactarse de manera expresa garantías reales o personales en beneficio del acreedor, este conserva el derecho de la prenda general, si aquellas fueren insuficientes.

Por lo anterior, y considerando que no prosperan las excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Suficientes consideraciones para que el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones alegadas por la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. NIT. 900.615.955 ; MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN C.C. 66.907.530 y CICERON IMBACHI MUÑOZ C.C. 16.706.23**, denominadas Pago Parcial, cobro de lo no debido y extralimitación de medidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Seguir adelante la ejecución** por el valor indicado en el mandamiento de pago contra de **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. NIT. 900.615.955 ; MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN C.C. 66.907.530 y CICERON IMBACHI MUÑOZ C.C. 16.706.23**, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$54.166.65.00**

**Tercero: Practicar la liquidación del crédito** en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

**Cuarto: Condenar al pago de costas a los demandados** en favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura..

**Quinto: En firme esta decisión, remítase** el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Cali, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Sexto.-** De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y Circular CSJVAC18-055 de junio 6 de 2018, OFICIAR al pagador y/o gerente de las entidades bancarias, a fin de que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos a los demandados, **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. NIT. 900.615.955 ; MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN C.C. 66.907.530 y CICERON IMBACHI MUÑOZ C.C. 16.706.236,** en la cuenta única No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, Dependencia OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5063fb4c9fc62c135ba04b716085a6016159c97e3c1f465402aa5ef9f47c24**

Documento generado en 09/04/2023 10:07:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**